

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-926/2021

ACTORA: CANDELARIA DEL C. ESPINOZA VILLATORO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORÓ: LUIS ANTONIO RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Candelaria del C. Espinoza Villatoro, ostentándose como originaria del municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, a fin de impugnar la resolución emitida el pasado veintisiete de abril por el Tribunal Electoral del Estado Chiapas¹, en el expediente TEECH/JDC/219/2021 y sus acumulados TEECH/JDC/232/2021 y TEECH/JDC/253/2021 que confirmó, pero por razones distintas, la improcedencia de la demanda presentada ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², relacionada

_

¹ En lo sucesivo TEECH o Tribunal local.

² En lo sucesivo CNHJ.

con el registro del candidato para el cargo de presidente municipal del citado municipio.

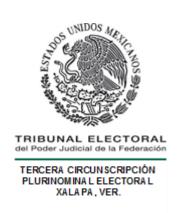
ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2		
ANTECEDENTESI. El contexto			
		II. Medio de impugnación federal	7
C O N S I D E R A N D O	7 8		
		CUARTO. Análisis con plena jurisdicción	19
		RESUELVE	29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada al haber resultado fundado el agravio relativo a la vulneración del derecho de acceso a la justicia de la actora, toda vez que fue indebido que el Tribunal local determinara que carecía de interés jurídico para impugnar la determinación de la CNHJ que desechó su medio de impugnación.

En consecuencia, dado lo avanzado del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Chiapas, esta Sala Regional con plenitud de jurisdicción realiza el estudio de los agravios planteados ante la instancia local, los cuales resultan inoperantes y; por cuanto hace al agravio de violencia política en razón de género, lo correspondiente es ordenar al Instituto electoral local desahogar el procedimiento correspondiente con el objeto de investigar y resolver los hechos narrados por la actora.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.³ El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido, que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Inicio del proceso electoral. El diez de enero de dos mil veintiuno⁴ dio inicio el proceso electoral local 2021 en el estado de Chiapas para la renovación de las diputaciones y cargos edilicios de los Ayuntamientos.
- 3. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, entre ellas, las del estado de Chiapas.
- **4. Registro**. La actora manifiesta que el treinta y uno de enero se registró en el proceso interno de selección de MORENA como aspirante a candidata a la presidencia municipal de Venustiano Carranza, Chiapas.

3

³ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

⁴ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno.

- 5. Solicitud de registro ante el Instituto local. Del veintiuno al veintiséis de marzo transcurrió la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría relativa, así como planillas a los ayuntamientos.
- **6. Ampliación del registro de candidaturas.** El veintiséis de marzo, el Consejo General del Instituto local, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/137/2021**, amplió el plazo indicado en el parágrafo que antecede hasta el veintinueve de marzo.
- 7. Presentación de juicio ciudadano ante el Tribunal local. El veintiocho de marzo, la actora, en su calidad de ciudadana y aspirante a candidata por la presidencia municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, promovió, ante el Tribunal local, juicio ciudadano contra la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional; Carlos Molina Velasco, Delegado Nacional Especial de Chiapas; Ciro Sales Ruiz, presidente del Comité Ejecutivo Estatal, todos de MORENA; así como, Ismael Brito Mazariegos, en su carácter de candidato a diputado federal por dicho partido, sobre actos de violencia política en razón de género.
- **8. Primera resolución del Tribunal local.** El siete de abril, el Tribunal local determinó reencauzar el juicio ciudadano referido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al no haberse agotado la instancia intrapartidista.
- **9. Resolución emitida por la CNHJ.** El doce de abril, la Comisión formó el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CHIS-804/2021, en el cual determinó desechar el medio de impugnación por actualizarse la causal de improcedencia de frivolidad.



- Primera presentación de demanda. El quince de abril, la actora 10. presentó juicio ciudadano ante el Instituto local, a fin de controvertir el Acuerdo emitido el trece de abril por el Consejo General del referido instituto, a través del cual aprobó la candidatura de José Luis Avendaño Borraz como candidato presidente municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, por el partido MORENA. Medio de impugnación que fue radicado ante el Tribunal local con clave de expediente TEECH/JDC/232/2021.
- 11. Segundo escrito de demanda. El dieciséis de abril, la actora presentó juicio ciudadano ante la CNHJ de MORENA a fin de controvertir la determinación dictada dentro del procedimiento sancionador electoral CNHJ-CHIS804/2021, que desechó su escrito de demanda, cuya demanda fue radicada ante el Tribunal local con clave de expediente TEECH/JDC/253/2021.
- 12. Tercer escrito de demanda. El diecisiete de abril, la actora promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local, a fin de impugnar diversos actos contra Ciro Sales Ruiz, presidente del Comité Ejecutivo Estatal y de Carlos Molina Velasco, Delegado Nacional en Chiapas, ambos del partido político MORENA. Medio de impugnación que fue radicado ante el Tribunal local con clave de expediente TEECH/JDC/219/2021.
- **13. Acumulación.** El diecisiete de abril, el Tribunal local acordó acumular los expedientes TEECH/JDC/232/2021 y TEECH/JDC/253/2021 al TEECH/JDC/219/2021, por existir conexidad en la causa, ya que la actora impugna los mismos actos y señala las mismas autoridades en sus diversos escritos de demanda.

14. Sentencia impugnada. El veintisiete de abril, el Tribunal local dictó sentencia en los juicios de referencia, de los cuales determinó confirmar el desechamiento del procedimiento sancionador electoral emitido por la CNHJ de MORENA, ya que la actora carecía de interés jurídico.

II. Medio de impugnación federal

- **15. Demanda.** El veintinueve de abril, la actora presentó ante el Tribunal Electoral local demanda de juicio ciudadano local en contra de la determinación antes referida.
- 16. Recepción y turno. El cuatro de mayo se recibió en esta Sala Regional el expediente y demás constancias atinentes del presente medio de impugnación; por lo cual, el magistrado presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-926/2021, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.
- **17. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para



conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia** y **territorio** al tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la cual declaró la falta de interés jurídico de la actora; controversia que le corresponde conocer a esta Sala Regional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral.

19. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- **20.** El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la citada Ley General de Medios de Impugnación, como se precisa a continuación.
- 21. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, pues aquélla contiene el nombre y firma autógrafa de la demandante, se identifica la sentencia controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios que se estima pertinentes.
- **22. Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse

dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el acto.

- 23. Al efecto, se estima satisfecho el presente requisito, en atención a que la resolución impugnada fue emitida el veintisiete de abril, en tanto que la demanda se presentó el veintinueve de abril siguiente, por lo que resulta evidente que ello se ocurrió de manera oportuna.
- **24.** Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por propio derecho y en su calidad de ciudadana; además señala que el acto impugnado le causa perjuicio en su esfera jurídica de derechos, al haber confirmado el desechamiento del procedimiento sancionador electoral instaurado ante la CNHJ de MORENA.
- **25. Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación del Estado de Chiapas no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir el acuerdo plenario que en este juicio federal se impugna.
- **26.** En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

27. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución emitida por el Tribunal local, a fin de que emita una nueva determinación, en la cual se estudien los agravios hechos valer ante esa instancia.



- 28. Su causa de pedir la hace depender, esencialmente, del agravio relativo a la vulneración de su derecho de acceso a la justicia, conforme a los agravios siguientes:
- **29.** La actora señala que fue incorrecto que el Tribunal local desechara su demanda por falta de interés jurídico, al no haber demostrado ser aspirante y/o precandidata para la candidatura a la presidencia municipal de Carranza, Chiapas.
- **30.** Lo anterior, porque la actora indica que desde el inicio de los resultados se ha inconformado contra las decisiones de MORENA, específicamente, contra las determinaciones de la Comisión Nacional de Elecciones.
- **31.** Asimismo, refiere que le causa agravio la afirmación de que no aportó documentos tendientes a demostrar que después de su registro fue aprobada su solicitud, y que con ello lograra pasar a las siguientes etapas del proceso interno de selección.
- 32. Esto es así, porque precisamente el desarrollo del proceso interno de selección fue la materia de impugnación ante la instancia intrapartidista, por lo que, desechar su demanda provoca vulneración a su garantía de acceso a la justicia; además, refiere que la autoridad resolutora tiene la facultad de recabar pruebas para mejor proveer.
- **33.** Además, indica que la responsable debió realizar un estudio de fondo sobre la controversia y determinar las causas o motivos de improcedencia estaban plenamente acreditadas.

- **34.** Finalmente, refiere que el Tribunal responsable fue omiso en pronunciarse sobre su petición de juzgar con perspectiva de género, ya que existieron acciones de violencia política en razón de género en su contra.
- 35. El estudio de los agravios se realizará de manera conjunta, lo cual no causa lesión a la actora, ya que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN",⁵ lo relevante no es la forma en la que se analizan los agravios, sino que éstos se estudien en su totalidad.
- **36.** Ahora bien, previo al estudio de los agravios, se precisarán cuales fueron las consideraciones vertidas por la autoridad responsable en la resolución impugnada.

Consideraciones del Tribunal local

- 37. El Tribunal local determinó que, con independencia del motivo por el cual la CNHJ concluyó que la demanda intrapartidaria se desechaba por ser frívola, según el acuerdo emitido dentro del procedimiento sancionador electoral CNHJ-CHIS-804/2021; se actualizaba una causal de improcedencia diversa, lo cual resultaba ser un obstáculo para analizar los planteamientos de la actora.
- **38.** Lo anterior, porque a consideración del Tribunal responsable, la CNHJ no realizó un análisis correcto de la demanda, al no haber estudiado el fondo de la problemática planteada, ya que la actora carecía de interés jurídico, lo cual era suficiente para desechar de plano su demanda.

⁵ Consultable en Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6. También disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



- **39.** Así, el Tribunal local refirió que la ausencia de interés jurídico era suficiente al ser un requisito que constituye un presupuesto procesal de procedencia de orden público y de estudio oficioso.
- **40.** Así, indicó que, el interés jurídico o legítimo exige la configuración de los siguientes elementos: a) la existencia de un derecho preestablecido en una norma jurídica; b) la titularidad de ese derecho por parte de la persona; c) la facultad de exigir el respeto de ese derecho; y d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.
- 41. De esta manera, el Tribunal local advirtió que la actora no tuvo el deber de cuidado de estar atenta a las fechas y determinaciones del partido político MORENA, por motivo del proceso interno de selección publicado en la página oficial del partido; ello fue así, porque en términos de la base dos de la Convocatoria y su Ajuste, no fueron impugnadas por a actora, en ese entendido tuvo como consentido el acto y las reglas establecidas.
- **42.** Además, de dicha convocatoria y su ajuste se determinó que, desde el veintiséis de marzo, fecha señalada para dar a conocer la relación de solicitudes aprobadas, la actora pudo conocer los registros aprobados de los aspirantes a las distintas candidaturas en el estado de Chiapas.
- **43.** De ahí que, la actora debió verificar desde ese momento su selección para continuar con las demás etapas; sin embargo, descuidó las fechas y, por tanto, no se percató que no fue aprobado su registro.
- **44.** Con base en lo anterior, el Tribunal local determinó que la actora no tuvo el deber de cuidado de estar pendiente de cada una de las etapas dentro del proceso de selección, ya que la notificación se realizó a través de la página oficial y estrados.

- 45. De esta manera, la responsable sostuvo que no debe interpretarse como restrictivo el derecho de acceso a la justicia, pues este derecho no es absoluto, ya que se encuentra sujeto a reglas que deben cumplirse para efecto de que cualquier autoridad conozca de los mismos.
- **46.** En consecuencia, era obligación de la actora estar pendiente de la emisión de las listas de aprobación de candidatos dictados por el Comité Ejecutivo Nacional y/o la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, para efectos de controvertirlos.
- 47. Aunado a lo anterior, no era obligación del partido político notificar a todos los participantes, sino que lo haría tal y como quedó establecido en la Convocatoria en la Base dos, es decir, que la notificación a los interesados se realizaría vía página oficial y estrados, misma que surtió efectos al momento de quedar publicadas el veintiséis de marzo.
- **48.** Por tanto, durante el registro, la actora tenía la calidad de ciudadana interesada en participar en el proceso de selección interno del partido.
- **49.** Sin embargo, al momento de impugnar la determinación de la CNHJ, la actora refirió que tenía la calidad de aspirante y/o precandidata, lo cual no fue acreditado, porque su registro no fue aprobado y no se inconformó de ello.
- **50.** Asimismo, el Tribunal local refirió que la pretensión última de la actora resultaba inatendible porque no probó contar con interés jurídico, sin que fuera un elemento suficiente la copia simple a color de la captura de pantalla del listado de documentos para al cargo que pretendía postularse, ya que ese registro fue la primera etapa del proceso interno de selección.



- 51. Así, no logró ser parte del listado de registros aprobados, mismos que serían las únicas solicitudes que podrían participar en las sucesivas etapas del proceso que contempló la convocatoria. y no así de haber sido registrada en calidad de aspirante y/o precandidata.
- **52.** En conclusión, el Tribunal local determinó que la actora únicamente tiene la calidad de ciudadana, que tuvo la intención de participar en la selección interna como aspirante y/o precandidata de MORENA, por lo que, su interés jurídico se limitó a esa etapa, por lo que ello impidió a la responsable que conociera de los actos que afectan su esfera jurídica de derechos.

Consideraciones de esta Sala Regional

- **53.** Esta Sala Regional advierte que el agravio hecho valer por la actora relativo a la vulneración a su derecho de acceso a la justicia es **fundado**.
- 54. En primer término, es importante señalar el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", de la cual se advierte que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en la página de internet https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

- 55. De esta manera, si se satisface lo anterior, es claro que la parte actora tiene **interés jurídico** procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.
- **56.** En el caso concreto, la actora hizo valer diversas inconformidades respecto al proceso interno de selección para el registro al cargo de la presidencia municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, así como, actos tendentes a evidenciar la violencia política en razón de género en su contra.
- 57. Dicha inconformidad fue presentada ante el Tribunal local, quien, mediante acuerdo plenario determinó que lo procedente era reencauzar el medio de impugnación a la justicia intrapartidaria de MORENA, a efecto de que se agotara el principio de definitividad y fuera dicho órgano quien resolviera la materia de la controversia.
- 58. De lo anterior, se advierte que la CNHJ dio trámite al medio de impugnación, identificándolo como un procedimiento sancionador electoral con clave de expediente CHNJ-CHIS-804/2021; además, que en referido procedimiento se declaró que el escrito de demanda ante esa instancia intrapartidaria resultaba frívolo, lo cual lo tornaba como improcedente. Determinación que fue notificada a la parte actora mediante correo electrónico el trece de abril pasado.



- **59.** Así, inconforme con lo anterior, le dieciséis de abril siguiente, a actora presentó juicio ciudadano ante el órgano de justicia del partido MORENA, a fin de impugnar el desechamiento de referencia.
- **60.** De lo anterior, se advierte que, el Tribunal local indebidamente determinó que el medio de impugnación en comento era improcedente, porque la actora carecía de interés jurídico.
- 61. Sin embargo, contrario a lo considerado por dicho Tribunal responsable, esta Sala Regional advierte que la actora sí cuenta con interés jurídico, porque el desechamiento decretado por el órgano partidista, en principio, conculca los derechos de la actora, por lo que, al interponer un medio de impugnación a fin de controvertir el desechamiento, solicitaba la intervención de la autoridad jurisdiccional para lograr la reparación a sus derechos vulnerados.
- 62. Por está razón, se considera que la actora tenía interés jurídico para promover el medio de impugnación, a fin de que el Tribunal responsable, a partir de un estudio de fondo del asunto y con la emisión de una sentencia que tuviera el efecto de revocar o modificar la determinación reclamada, en su caso, restituyera a la actora del derecho que, en concepto de esta última, resultaba vulnerado.
- 63. No obstante, esta Sala Regional advierte que la improcedencia por falta de interés jurídico declarado por la responsable, se sustentó en que el órgano partidista no realizó un análisis correcto de la demanda, del cual se podía advertir que, ante la falta de cuidado de la actora para impugnar de manera oportuna los actos que le deparaban perjuicio, además, el no haber acreditado su calidad de precandidata o candidata dentro del

procedimiento interno de selección, carecía de interés jurídico para impugnar.

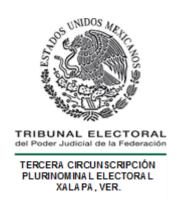
- **64.** En consecuencia, el Tribunal responsable indebidamente estudió la pretensión última de la actora, sin observar que primero debía reconocer el interés jurídico para así poder realizar un estudio de fondo, debidamente fundado y motivado, así como exhaustivo, respecto de las manifestaciones vertidas por la actora.
- **65.** Por estas razones, se declara **fundado** el agravio hecho valer, al haberse vulnerado el derecho de acceso a la justicia de la actora.
- **66.** Ahora bien, al haber resultado fundados los agravios, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada a fin de que el Tribunal local realice un nuevo estudio sobre la controversia planteada.
- 67. Sin embargo, dado lo avanzado del proceso electoral en el estado de Chiapas ya que actualmente se encuentran en curso las campañas electorales, esta Sala Regional determina que es procedente el estudio con plenitud de jurisdicción de la controversia planteada ante el Tribunal responsable, de conformidad con el artículo 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Análisis con plena jurisdicción

68. Ahora bien, del escrito de demanda presentado por la actora ante el Tribunal responsable⁷, se advierte que las manifestaciones realizadas se pueden agrupar en los temas de agravio siguientes:

٠

⁷ Cabe precisar que tal y como lo determinó la autoridad responsable en la sentencia impugnada, las tres demandas presentadas por la actora, que fueron materia de acumulación y resolución conjunta, son



- a) Irregularidades en el proceso interno de selección;
- b) Vulneración al principio de paridad de género;
- c) Violencia política en razón de género
- **69.** De lo anterior, esta Sala Regional se abocará a estudiar de manera conjunta los identificados con los incisos a) y b), y posteriormente el c), sin que ello depare un perjuicio a la actora.⁸

a) Irregularidades en el proceso interno de selección;

- **70.** Al respecto, la actora indica que realizó su registro ante la página de internet de MORENA, en atención a la Convocatoria y su Ajuste, cumpliendo con los requisitos previstos, tan fue así que, a dicho de la actora, apareció en la relación de solicitudes aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones para poder participar en la siguiente etapa del registro de candidaturas.
- 71. Sin embargo, la actora refiere que le causa perjuicio que el partido no le notificara sobre el resultado de las calificaciones obtenidas en las evaluaciones y el resultado de la encuesta.
- **72.** Esto es así, porque la actora refiere que ella obtuvo cinco aspectos favorables como resultado de la encuesta, logrando un puntaje de cien, motivo por el cual obtuvo el segundo lugar en el municipio de Venustiano

idénticas

⁸ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6. También disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

Carranza, Chiapas, lo cual respalda su aspiración legítima para la presidencia de ese municipio.

73. Sin embargo, el veinticinco de enero, a partir de una llamada telefónica, la actora refirió que el Comité Estatal de MORENA le informó que llevara sus documentos a la sede del Comité Ejecutivo Estatal del partido, al haber resultado la mejor posicionada y que sería registrada, lo cual no sucedió. Ello debido a que el veinte de marzo siguiente recibió otra llamada en donde le informaron que el registro se le había otorgado al ciudadano José Luis Avendaño Borraz.

b) Vulneración al principio de paridad de género;

- 74. Al respecto, la actora señala que no se respetó el principio de paridad de género horizontal y transversal en la decisión de asignar el género masculino en la elección del municipio Venustiano Carranza, porque los partidos políticos deberán postular la mitad de sus candidaturas de hombres y la otra mitad de mujeres, en la totalidad de los cargos que están postulando, por lo que debía aplicarse la acción afirmativa y paridad transversal para seleccionar a una mujer en ese municipio, al ser considerado como de alta votación del partido postulante.
- 75. En consecuencia, la actora señala que al haber registrado un hombre al cargo que ella pretendía contender, se vulneran sus derechos político-electorales de ser votada, al no postularla por su condición de ser mujer.

Consideraciones de esta Sala Regional

76. De los agravios expuestos, esta Sala Regional advierte que la pretensión última de la actora consiste en que se revoque resolución



emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como la determinación del Instituto local para el efecto de que se le registre como candidata a la presidencia municipal en Venustiano Carranza, Chiapas.

- 77. Al respecto, los planteamientos de la actora se califican como **inoperantes**, debido a que resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última.
- **78.** Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la actora.
- 79. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.
- 80. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.
- **81.** Debido a ello, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

- 82. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue.
- 83. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación; que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante el hecho de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.
- **84.** Por consiguiente, en caso de que se advierta la inviabilidad de los efectos que la actora persiga con la promoción del medio de impugnación, la consecuencia será desestimar la pretensión planteada en el asunto.
- 85. Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos por la parte actora entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir,



declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos de la enjuiciante en relación con la pretensión planteada.

- 86. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia 13/2004, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"9.
- **87.** En este sentido, para que la actora alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.
- **88.** En tal virtud, debe considerarse que, en el presente caso, aun en el supuesto de que le asistiera razón a la actora respecto de que el órgano partidista indebidamente declaró improcedente su procedimiento sancionador electoral, ello ningún beneficio acarrearía a la inconforme.
- 89. En efecto, en tal supuesto, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada a fin de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se avocara al estudio del referido escrito de queja; no obstante, ello a ningún fin práctico conduciría, toda vez que se advierte que dicho ocurso es ineficaz para que la accionante alcance su pretensión última de ser postulada como candidata a presidenta municipal de Venustiano Carranza, Chiapas.
- **90.** Ello es así, porque en su demanda, la parte actora señala que le causa agravio que el partido MORENA no la registrara como candidatura para

⁹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

la presidencia municipal indicada, ya que ella tenía un mejor derecho por ser mujer, aunado a que vía telefónica le habían informado que era la mejor posicionada y que por ello procedía su registro.

- 91. En ese orden de ideas, se advierte que más allá de afirmar que sí procedió su registró en el proceso de selección de candidatos a una presidencia municipal en el Estado de Chiapas, cumpliendo total y completamente con cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria, lo cierto es de que no da elemento alguno del que se pueda desprender que, en efecto, a ella le correspondería ser postulada como candidata de MORENA; por lo que es claro que con ello no puede alcanzar su pretensión última, pues no da elemento adicional alguno del que se pueda desprender que en efecto le asistía tal derecho o que tiene un mejor derecho para ser postulada y que el mismo fue desconocido por su partido político.
- **92.** En esas condiciones, en el caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora, toda vez que, como se precisó, su pretensión última consiste en que se revoque la resolución impugnada, así como el registro que realizó MORENA ante el Instituto local y, en consecuencia, ser postulada como candidata a presidenta municipal.
- 93. Así, la consecución de tal efecto se obstaculiza porque, con independencia de si resulta correcta o no la determinación del órgano partidista responsable, lo cierto es que no puede ser restituida en el derecho político electoral que aduce vulnerado, pues como se explicó, se carece de elemento alguno para proceder al análisis de si en efecto le asistía el derecho para ser postulada como candidata a dicho cargo.



- **94.** En ese tenor, es evidente que a través del presente medio de impugnación la actora no puede alcanzar su pretensión final relativa a obtener una candidatura al cargo de presidenta municipal, postulada por MORENA, pues no aporta elemento alguno del que derive ese derecho alegado.
- 95. Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SX-JDC-894/2021 y SX-JDC-626/2021.

c) Violencia política en razón de género

- 96. La actora refiere que el veintinueve de enero al entregar su oficio de intención para participar en el proceso interno de selección, al igual que todos los aspirantes del género masculino del municipio de Carranza, Chiapas, recibió un trato diferenciado, ya que el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA se tomó fotografías con todos los aspirantes hombres, mismas que fueron publicadas en las redes sociales y otros medios, sin que ello pasara con la actora al haber sido ignorada.
- 97. Asimismo, refiere que recibió el mismo trato por parte del Delegado Nacional Especial del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en Chiapas, porque nunca fue tomada en cuenta, pues con dicho funcionario los aspirantes del género masculino volvieron a tomarse una fotografía sin que ella apareciera en la imagen.
- **98.** De lo anterior, la actora refiere que dichas conductas omisivas le deparan perjuicio, ya que se dieron desde el inicio de su registro como aspirante, las cuales contienen elementos de género, pues fue excluida por ser mujer.

99. Además, la actora señala que ha sufrido expresiones intimidantes e imperativas por parte de Ismael Brito Mazariegos, en su calidad de candidato a diputado federal por MORENA, al decirle que no tenía nada que hacer, que el lugar le correspondía a un hombre y que se aguantara; conducta que, a su decir, tiene elementos de género, porque buscan anular el ejercicio del derecho de ser votada de la actora.

Consideraciones de esta Sala Regional

100. Al respecto, esta Sala Regional observa que las manifestaciones vertidas por la actora son atribuibles a integrantes del partido MORENA en Chiapas con motivo del procedimiento intrapartidario de selección de candidaturas.

101. Además, la actora refiere que los actos desplegados en su contra sucedieron en su calidad de aspirante a un cargo de elección popular a través del referido partido.

102. Por lo que, esta Sala Regional, a fin de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva de la actora, advierte que lo procedente es ordenar al Instituto local electoral implemente el procedimiento correspondiente con el objeto de investigar y resolver los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 470, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, así como el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.¹⁰

.

¹⁰ Reglamento emitido el pasado treinta de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo IEPC/CG-A/087/2020.



- 103. Por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo anterior, se ordena a la Secretaría General de esta Sala Regional remita copia certificada al Instituto electoral local, respecto de los escritos de demanda presentados por la parte actora ante el Tribunal local.
- **104.** Asimismo, una vez hecho lo anterior, informe a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, las acciones encaminadas para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.
- 105. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **106.** Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se declaran **inoperantes** los agravios hechos valer por la actora ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto electoral local atender lo relativo al señalamiento de la presunta violencia política en razón de género reclamado por la actora, en los términos ordenados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la actora en la cuenta de correo señalada para tales efectos en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al Instituto electoral local, así

como a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XALAPA, VER.

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.